

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Resolviendo los casos en que los individuos que se licencien por cambio de turno tienen derecho al haber de marcha.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 6.^a

Con fecha 22 del mes próximo pasado dijo el Excmo. Sr. Capitan general interino al Excmo. Sr. Subinspector de ingenieros lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. intendente de este ejército con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—Contestando al respetable escrito d. V. E. fecha 4 del actual al que se sirve acompañar para que con dev. lucion le informe lo que se me ofrezca y parezca; una comunicacion original que le ha dirigido el Excmo. Sr. Subinspector de ingenieros consultando si los individuos que se licencian por cambio de turno tienen derecho al haber de marcha; paso á manifestar á V. E. despues de haber oido á la oficina fiscal, que si el cambio de turno tuviese lugar entre individuos de la clase de tropa que se encuentren sirviendo teniendo derecho al abono de un mes de haber por razon de marcha cuando sean licenciados, no deben estos perderlo; pero si el cambio se verifica entre uno que esté sirviendo y otro licenciado corresponde el abono del haber de marcha al individuo que deja el servicio; pero no al que lo sustituye, en razon á que el Estado lo abonaria doble por una sola plaza.—Es cuanto tengo la honra de poder informar á V. E. con devolucion de la comunicacion citada y en contestacion á su antedicho escrito.—Y de conformidad con este informe lo traslado á V. E. en contestacion á su escrito de 28 del próximo pasado.”

Lo que de orden de S. E. se publica en el *Boletin oficial* para general conocimiento.—Habana 1.^o de diciembre de 1867.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas.*

Aprobando la contrata para el suministro del pan en el cuarto distrito.

SUBINSPECCION DE INFANTERIA Y CABALLERIA.—3.^a SECCION.

Para los fines consiguientes en el cuerpo á su mando, adjunto remito á V. . . . un ejemplar del pliego de condiciones á que está sujeto el suministro del pan en el 4.^o distrito militar de esta Isla cuya contrata empezará á regir en 1.^o de enero próximo venidero á cargo de D. Lorenzo Iturralde, vecino y del comercio de Villalera.

Dios guarde á V. . . . muchos años.—Habana 26 de noviembre de 1867.—*Val maseña.*—Sres. coroneles y primeros jefes de los cuerpos dependientes de esta subinspeccion.

Aprobadas por el Excmo. Sr. Capitan general interino las proposiciones presentadas por el tratista D. Lorenzo Iturralde para el suministro de pan á las tropas que se hallan ó pudiesen hallarse en el cuarto distrito militar de la isla, se procede á formar el escrito siguiente:

comprometemos á suministrar la racion de 0'402581 kilogramos de pan ó sean 14 onzas castellanas bien cocido y confeccionado con harinas de primera calidad y bien elaborado en todos conceptos ó 0'288,558 kilogramos de galleta de las mismas buenas cualidades por espacio de dos años que empezarán á correr el día primero de enero de mil ochocientos sesenta y ocho y terminarán en treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve á las tropas que se hallen hoy y pudieran hallarse en adelante en el cuarto distrito militar, dando dicha racion en dos datas diarias y por el precio de ciento veinticuatro milésimas de escudo, quedando además sujetos á las condiciones estipuladas en el pliego con arreglo al cual se verificó el remate que nos fué adjudicado.—Habana 24 de octubre de 1867.—Excmo. Sr.—Lorenzo Iruiralde—Excmo. Sr. general subinspector de infantería.

Pliego de condiciones bajo el cual se ha rematado el suministro del pan para las tropas de todas armas que hoy se hallan y en lo adelante puedan hallarse durante el término de la subasta en el territorio del cuarto distrito que comprende las comandancias de armas de Trinidad, Villaclara, Cienfuegos, Sancti Spiritus, Remedios y Segua la Grande.

Primera.—El rematador ha de suministrar el pan á la tropa en todos los puntos que arriba se expresan, sin que esa obligacion ligue en manera alguna á las autoridades á mantener tropas en determinados parajes, pues que la situacion de estas, dimanando de otros cálculos de mas alta importancia ha de que ar á la entera libertad de los jefes militares.

Segunda.—Por consecuencia de la antecedente condicion, si todas ó parte de las tropas que hoy se hal an situadas en los indicados puntos pasasen á otros no comprendidos en esta subasta, quedará relevado de la obligacion del suministro el rematador ó circunscrito solamente á racionar las que quedaren en los distritos que comprende la misma subasta.

Tercera.—Será no obstante de su obligacion el proveer á las tropas que se pongan en marcha con el número de raciones que se le pidan y sean suficientes para la manutencion de las tropas, hasta que estas lleguen al territorio donde rija otra subasta.

Cuarta.—La racion de pan ha de ser de 0'402,581 kilogramos ó sean 14 onzas castellanas, bien cocido, confeccionado de la mejor harina y bien elaborado en todos conceptos, suministrándose dicha racion en dos datas, una por la mañana antes del pimer ancho y otra por la tarde antes del segundo, repartiendo por mitad entre ambas datas los 0'402,581 kilogramos de que consta dicha racion.

Quinta.—En los puntos que por hallarse á larga distancia de la costa no fuese posible suministrar la racion de pan señalada en la condicion cuarta, se dará el equivalente de 0'288,558 kilogramos ó sean 10 onzas castellanas de galleta de las mismas buenas cualidades, entendiéndose esto para el caso que la fuerza destacada no llegue á una compañía, porque de ser esta ó mas fuerza, habrá de darse la racion de pan, exceptuando solo el evento de una salida por corto tiempo, por que si la permanencia de la tropa hubiere de ser un mes ó mas se dará racion de pan, debiéndose entender que se considerarán puntos á larga distancia aquellos que estén á 6 leguas de las poblaciones donde se hallen los contratistas.

Sexta.—Es obligacion del rematador poner el pan ó galleta diariamente en el cuartel, campamento ó vivac á la hora que se le señale por los respectivos jefes. Cuando el pan no llegue á la hora señalada, se comprará el que se necesite en la plaza pública, pagando su importe el contratista.

Sétima.—El mismo rematador responderá al exacto cumplimiento de la subasta suministrando fianza por valor de 9840 escudos en fincas urbanas y á falta de estas en efectivo.

Octava.—En caso de faltar pan ó galleta á cualquier porcion de tropas, sea cual fuere el sitio en que estuviere situada, el jefe ú oficial que la mande procederá á adquirir este artículo por el precio que le sea posible con cargo al rematador, quien abonará además trescientos pesos de multa por la falta de un solo día, á menos que esta disminuya de caso fortuito legalmente justificado.

Novena.—Si en el período de un mes faltare pan á las tropas situadas en uno ó mas puntos además de lo estipulado en el artículo anterior, abonará el rematador una multa de mil pesos y la repeticion de la falta en el siguiente mes dará derecho á la rescision del contrato y los perjuicios que resulten del nuevo que se haga, si los hubiese, ser in con cargo al mismo individuo.

Diez.—En el caso de fuga, quiebra ó fallecimiento intestado del rematador, si es e no hubiese afianzado con sus propios bienes, su fiador podrá continuar desempeñando el contrato y de no, se hará desde luego efectiva la fianza, lo cual se llevará á efecto tambien si en el tercer caso supuesto no lo hiciere la sucesion del mismo rematador.

Once.—Todas las reclamaciones que resulten del cumplimiento de este contrato entre ambas partes serán resueltas por la autoridad militar respectiva del lugar en que se promuevan, dándose conocimiento en seguida al Excmo. Sr. Capitan general.

Doce.—El remate se hará por el término de dos años contados desde el 1º de enero de 1868 en que dará principio el suministro de pan hasta el 31 de diciembre de 1869 en que cesará.

Trece.—Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y habrán de arreglarse al precio máximo de 6 céntimos 2 milésimos por cada racion y se adjudicará el remate en favor del mas beneficioso postor, á reserva de la aprobacion de la Capitanía general.

Proposiciones:—Excmo. Sr.—Los que suscriben vecinos y del comercio de Villaclara nos Catorce.—Si algún comandante de destacamento se proveyese de pan ó galleta fuera de los casos que explica la condicion quinta, averiguado que sea por el contratista, se elevará al conocimiento de la autoridad superior militar para que los perjuicios sean subsanados por el causante.

Quince.—El contratista se obligará á que cuatro horas antes del suministro se reconozca el pan que ha de distribuirse, con objeto de que por ningún concepto se rebase el suministro de la tropa; y practicados que sean los reconocimientos por las pesetas que se marcan en su lugar se hará la distribucion, segun se expresa en la condicion sexta siempre que el pan haya sido declarado de buena calidad y por consiguiente de recibo.

Dieciséis.—El capitán de visita de provisiones y hospitales juntamente con el facultativo de semana en las plazas de gran guarnicion y los abanderados de los cuerplos ú oficiales de semana en las de corta, serán los encargados de los reconocimientos de que se trata en la condicion anterior, verificandolos primero á las seis de la mañana y el segundo á las tres de la tarde y practicados que sean daran parte á los jefes de los cuerplos ó fuerza cuando el pan sea de mala calidad y de consiguiente que no pueda suministrar.

Diecisiete.—Cuando estos recibiesen el pan de mala calidad del pan le examinarán por sí y resolverán si es ó no de rebibo, pudiendo el contratista si no se conforma elevar á la autoridad militar del punto, la cual asesora la por un facultativo militar que nombrará al efecto, resolverá en definitiva, dando parte á la Capitanía general, segun se previene en la condicion undécima.

Dieciocho.—En el caso de que al practicar se ambos reconocimientos y declarado el pan de mala calidad y de no recibo conviniere en ello el contratista, ó bien que efecto de la incidencia prevenida en la condicion anterior se declare que se suministre otro pan, el contratista procederá á la elaboracion del nuevo, segun se detalla en la condicion cuarta; cuidando de que dos horas antes de los ranchos pueda volver á practicar el reconocimiento para que una antes de ello tengan las tropas el pan en sus respectivos cuarteles; y si á la hora marcada no estuviese el pan los jefes de los cuerplos dispondrán si proceda á la inmediata adquisicion de él en el mercado público, cargando al contratista su importe y dado el caso de que en la poblacion no se halle el número suficiente de raciones, se comprarán las que se encuentren y abonará dicho asentista en dinero las que faltan al precio que hayan costado las adquiridas, cargándose en su cuenta.

Diecinueve.—El peso de cada racion ó de cada medida, segun que el suministro sea en una ó dos datas, habrá de ser al completo de lo estipulado, haciéndose las comprobaciones de peso en cada cien medidas raciones. Si la falta de peso no excede del dos por ciento, el contratista pagará la diferencia en metálico; pero si excediese del dos por ciento, además de pagar la diferencia, sufrirá una multa de otro tanto por la primera vez, esta se duplicará la segunda y si reincidiese se elevará al triple, danlo cuenta razonada á la Capitanía general si faltase una cuarta vez, á fin de resolver lo que corresponda.

Veinte.—El contratista habrá de tener un repuesto lo menos de mil cuatrocientos ochenta y seis quintales métricos de harina que es lo que se calcula para el suministro de tres meses á las tropas comprendidas en este remate, cuyo depósito se aumentará en la misma proporcion que se aumente la tropa y cuidando de reemplazar la harina que se haya consumido, de modo que siempre cuente con la expresada existencia; vigilándose por las autoridades militares de los puntos donde se hallen establecidos el cumplimiento de esta parte del convenio, á cuyo fin se reconocerán por las mismas todos los meses ó cuando lo tenga por conveniente los almacenes del contratista, quien quedará obligado á designar los puntos donde tenga fijados sus acopios. En la misma proporcion habrá de tener el repuesto de combustible.

Veintiuna.—Siendo el objeto principal de este remate asegurar la provision del artículo del pan de un modo estable y permanente, para evitar fluctuacion sobre el precio fijado en la condicion trece se entenderán las proposiciones para estimarlas ventajosas, en primer lugar el que ofrezca mayor baja, en segundo el que prometa un depósito de harinas lo menos del duplo señalado en la condicion diez y seis y en el último el que exhiba á fianza en efectivo.

Veintidos.—Los pagos se harán por los cupos al rematador á los quince dias del mes inmediato al vencido, presentados que sean los documentos expedidos por los mismos, por los cuales pueda formarse la liquidacion.

Veintitres.—Cuatro meses antes de terminar el remate se procederá á realizar el nuevo, á fin de que el que haga el de las presentes condiciones, sino rematase el sucesivo, pueda dar salida á las harinas que tenga en depósito.—Habana 5 de octubre de 1867.—El general Subinspector.—Valmaseda.—Es copia.—Valmaseda.

R. O. resolviendo no tienen derecho á la licencia ilimitada los individuos de sanidad militar de este ejército.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA. E. M. SECCION 6ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 10 de octubre último dice al Excmo. Sr. Capitan general interino de esta Isla lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Enterada la Reina [Q. D. G.] de la carta número 956 de 1.^o de agosto último que V. E. dirigió á este Ministerio consultando si el sanitario de las compañías de ese ejército José Miranda García tiene derecho á la licencia ilimitada que ha solicitado, S. M. conformándose con lo manifestado por el Director general de sanidad militar en 24 de setiembre próximo pasado, se ha servido desestimar la petición del interesado.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Ló que de orden de S. E. se publica en este *Boletín oficial* para que sirva de regla general en casos análogos.—Habana 2 de diciembre de 1867.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas*.

Resolviendo que los músicos de contrata no tienen derecho á abono de transporte marítimo.

CAPITANIA GRAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA—E. M.—SECCION 6.^a

El Excmo. Sr. Capitan general interino se ha servido resolver manifieste á V. como de su superior orden lo ejecuto para su mejor inteligencia en lo sucesivo, que los músicos de contrata al separarse de los cuerpos de este ejército en que presten sus servicios por termino ó rescision de su contrata no tienen derecho á ser transportados por cuenta de la administracion militar.—Dios guarde á V. . . . muchos años.—Habana 3 de diciembre de 1867.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas*.—Sres. Comandante general del departamento oriental y Gobernadores y Comandantes militares de esta isla.

R. O. aprodando se les descuenta á los aprendices de obreros de artilleria 401 milésimas por estancias de hospital.

CAPITANIA GRAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA. E. M. SECCION 6.^a

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 14 de octubre último dice al Excmo. Sr Capitan general interino lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Dada cuenta á la Reina [Q. D. G.] de la carta de V. E. número 1085 de 11 de setiembre último manifestando á este Ministerio haber dispuesto que á los aprendices de obreros de artilleria se les descuenta por estancias de hospital cuatrocientas una milésimas de escudo, S. M. se ha servido aprobar dicha disposicion.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que de orden de S. E. se publica en el *Boletín oficial* para general conocimiento y como adición á la relacion publicada en la página 118 del mismo del corriente año.—Habana 3 de diciembre de 1867.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rozas*.



Por resolucíon del Excmo. Sr. Capitan General de 10 de Junio último, se dispone que todas las disposiciones que se inserten en este Boletín surtan en todas las dependencias militares los efectos que en las mismas órdenes se expresan.

El Brigadier Jefe de E. M.

José O. de Rozas